

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y HUMACAO
PANEL X

SALLY PEREZ
ECHEVARRÍA

Demandante-Peticionaria

v.

TRU PUERTO RICO, INC.
h/n/c TOYS "R" US

Demandada-Recurrida

KLCE201602211

Certiorari procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Región
Judicial de Mayagüez

Civil Número:
ISCI201600314

Sobre: DISCRIMEN
POR EDAD, DESPIDO
INJUSTIFICADO

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores.

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2016.

Comparece la señora Sally Pérez Echevarría (Sra. Pérez; demandante y peticionaria), mediante un recurso de *certiorari* en el que solicita que revoquemos una *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI), el 24 de octubre de 2016. Mediante el referido dictamen, el foro recurrido declaró "Con Lugar" la *Oposición a "Moción a Tenor con la Regla 33(B)"* y se reafirmó en una *Resolución y Orden* emitida el 30 de agosto de 2016 que dio por admitidos unos requerimientos de admisiones.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del auto discrecional del *certiorari* por falta de jurisdicción por académico.

I

La Sra. Pérez presentó ante el TPI una demanda sobre discrimen por edad y despido injustificado contra TRU PUERTO RICO, INC., h/n/c TOYS "R" US (TRU; recurrida). El 10 de junio de 2016, TRU cursó a la demandante un *Requerimiento de Admisiones* en el cual se advertía el término aplicable para contestar y las consecuencias de no contestar oportunamente el mismo. Sin embargo, el requerimiento no fue

contestado dentro del término requerido por ley y tampoco la Sra. Pérez solicitó prórroga para contestarlo.

Luego de haber transcurrido más de un mes sin que se contestara el requerimiento, el 13 de julio de 2016, TRU solicitó al TPI que diera por admitido el *Requerimiento de Admisiones* conforme a la Regla 33 porque la demandante no había contestado el mismo. Llamado el caso para una vista sobre el estado de los procedimientos, el 19 de julio de 2016, el abogado de la demandante le entregó a la abogada de TRU la contestación al *Requerimiento de Admisiones* suscrita el 15 de julio de 2016 ante un notario fuera de Puerto Rico, en el estado de Michigan. Además, no se juramentó la contestación al *Requerimiento de Admisiones* pues fue otorgada ante un notario en Estados Unidos y no incluyó la legalización requerida por la Ley Notarial y el Reglamento Notarial de Puerto Rico.

Atendidos los planteamientos de las representaciones legales de las partes durante dicha vista, el TPI determinó que no era discrecional admitir o no unos requerimientos de admisiones porque la Regla 33 de las de Procedimiento Civil establece un término para contestarlo y de no hacerlo en ese término, se tendrán por admitidos. Por tanto, dio por admitido el *Requerimiento de Admisiones*. La decisión del TPI fue reiterada en una Minuta/Resolución del 19 de julio de 2016, notificada el 1 de agosto de 2016.¹

El 9 de agosto de 2016, la demandante presentó una *Moción de Reconsideración*² en cuanto a la determinación del TPI de dar por admitidos los Requerimientos de Admisiones cursados por TRU. Atendida esa moción, el TPI emitió el 10 de agosto de 2016 una *Resolución* mediante la cual le impuso al abogado de la demandante una sanción de \$100.00 ha ser pagada en 10 días en lugar de dar por admitidos los

¹ Apéndice del recurso, pág. 1.

² Apéndice del recurso, págs. 4-5.

requerimientos.³ Además, dispuso que de no cumplir con la Orden, se tendrían por admitidos los requerimientos de admisiones.⁴

El abogado de la Sra. Pérez no cumplió con la referida orden del TPI y no pagó las sanciones en el término dispuesto, por lo que el TPI emitió una *Resolución y Orden*⁵ el 30 de agosto de 2016, notificada el 2 de septiembre de 2016, en la cual dio por admitidos los *Requerimientos de Admisiones*.

Luego de otros trámites ante el TPI, la Sra. Pérez presentó el 22 de septiembre de 2016 una *Moción a tenor con la Regla 33(B)*,⁶ en la que invocó la Regla 33(b) de Procedimiento Civil y solicitó que no se tuviesen por admitidos los *Requerimientos de Admisiones*. En esa moción, la demandante admitió que incumplió con la orden del TPI y que conocía que la sanción por dicho incumplimiento era que se dieran por admitidos los *Requerimientos de Admisiones*. TRU presentó el 11 de octubre de 2016 una *Oposición a la "Moción a tenor con la Regla 33(B)"*⁷ en la cual argumentó que esa moción no era otra cosa que una moción de reconsideración con otro nombre que no cumplió con los requisitos sustantivos de una moción de reconsideración.⁸

El TPI emitió el 24 de octubre de 2016, **notificada el 27 de octubre de 2016**, una *Resolución y Orden* en la cual declaró "Con Lugar" la moción de TRU y se reafirmó en la *Resolución* del 30 de agosto de 2016 que dio por admitidos los requerimientos de admisiones.⁹

Inconforme, la Sra. Pérez presentó el 28 de noviembre de 2016 el recurso de *certiorari* ante nuestra consideración con el siguiente señalamiento de error:

Erró el [TPI], al dar por admitidos los *Requerimientos de Admisiones* sometidos por la parte demandada a la parte demandante, aun cuando fueron contestados y al imponer una sanción de \$100.00 como condición para reconsiderar.

³ Apéndice del recurso, pág. 6.

⁴ *Id.*

⁵ Apéndice del recurso, pág. 9.

⁶ Apéndice del recurso, pág. 8.

⁷ Apéndice del recurso, págs. 11-15.

⁸ Apéndice del recurso, pág. 13.

⁹ Apéndice del recurso, pág. 17.

El 2 de diciembre de 2016, TRU presentó *Moción de Desestimación y Oposición a Expedición del Recurso* donde expuso en la página 5 que “[e]l 19 de septiembre de 2016 presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*” y “solicitó la paralización del descubrimiento de prueba y que se dejaran sin efectos los señalamientos pendientes en el caso a la luz de la presentación de la solicitud de sentencia sumaria.” TRU añade, a la página 7 de su *Moción de Desestimación y Oposición a Expedición del Recurso*, lo siguiente:

12. De otra parte, **expirado** el término que la demandante tenía para oponerse a la Solicitud de TRU de Sentencia Sumaria, el 7 de noviembre de 2016 presentó una "Moción para que se considere solicitud de sentencia sumaria como no opuesta y reiterando solicitud de paralización de descubrimiento y señalamientos." Ello, toda vez que a dicha fecha, **más de 25 días** después de vencido el término, la demandante no se había opuesto a la Solicitud de Sentencia Sumaria de TRU, ni tampoco había solicitado prórroga alguna.
13. El TPI accedió a dicha solicitud de TRU el 10 de noviembre de 2016 mediante Orden a esos efectos.
14. Sometida la Solicitud de Sentencia Sumaria de TRU sin oposición alguna, el TPI procedió a resolver. El 10 de noviembre de 2016, notificada el 18 de noviembre de 2016, **el TPI dictó Sentencia** mediante la cual declaró **CON LUGAR** la Solicitud de Sentencia Sumaria de TRU y **desestimó la demanda presentada**.
15. El 22 de noviembre de 2016, la demandante, incorrectamente y sin existir jurisdicción para hacerlo, presentó una *Petición de Certiorari* al Tribunal de Apelaciones. (Énfasis en original.)

Con el beneficio de los escritos de las partes y el apéndice del recurso, resolvemos.

II

La falta de jurisdicción es insubsanable, y los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción para atender los recursos presentados ante sí. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991). Por lo tanto, si carecemos de jurisdicción, debemos así declararlo antes de entrar en los méritos del recurso. *González Santos v. Bourns P.R. Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989); *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 70 DPR 656, 663 (1949); *Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436,

439 (1950). Tampoco tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522, 530 (1988); *Rodríguez v. Registrador*, 75 DPR 712, 716 (1953).

Es un principio reiterado en nuestro ordenamiento legal que los tribunales sólo pueden resolver aquellos casos que sean justiciables. *Lozada Sánchez et al v. JCA*, 184 DPR 898 (2012); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 931 (2012). Desde *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 559 (1958), el Tribunal Supremo ha establecido que los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas, surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas. Véase, *Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe.*, 178 DPR 563 (2010); *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460 (2006). Esto significa que para el ejercicio válido del poder judicial se requiere la existencia de un caso o controversia real. *Ortiz v. Panel F.E.I.*, 155 DPR 219 (2001). Conforme a nuestro más Alto Foro, una controversia abstracta, ausente un perjuicio o amenaza real y vigente a los derechos de la parte que los reclama, no presenta el caso y controversia que la Constitución exige para que los tribunales puedan intervenir. *Lozada Sánchez et al v. JCA, supra*; *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969, 973 (2010).

Cónsono con lo anterior, este Tribunal está facultado para desestimar un recurso por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- (1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) **que el recurso se ha convertido en académico.** (Énfasis nuestro.) 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 83 (B).

III

La peticionaria presentó un recurso de *certiorari* con el señalamiento de que erró el TPI al dar por admitidos los Requerimientos

de Admisiones sometidos por la parte demandada a la parte demandante, aun cuando fueron contestados y al imponer una sanción de \$100.00 como condición para reconsiderar. Recurre **el 28 de noviembre de 2016, aparentemente oportunamente**, de una *Resolución y Orden* emitida por el TPI el 24 de octubre de 2016 y **notificada el 27 de octubre de 2016**, la cual declaró “Con Lugar” una moción de TRU y se reafirmó en la *Resolución* del 30 de agosto de 2016 que dio por admitidos los requerimientos de admisiones.

Sin embargo, según lo expuesto por la parte recurrida en su *Moción de Desestimación y Oposición a Expedición del Recurso*, la peticionaria **pierde de vista el hecho procesal de que la demanda ante el TPI fue desestimada mediante sentencia emitida el 10 de noviembre de 2016 y notificada el 18 de noviembre de 2016**. Además, tomamos conocimiento del Portal de la Rama Judicial que en efecto el TPI emitió y notificó esa sentencia según informado por TRU en la referida moción. En consecuencia, procede desestimar el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción al ser académico al momento de su presentación por haberse emitido sentencia por el TPI. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83. La peticionaria tiene el remedio de acudir en apelación, cuyo término vence el 19 de diciembre de 2016. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 23.

IV

Por los fundamentos que anteceden se desestima el recurso de *certiorari* presentado por falta de jurisdicción por académico.

Adelántese inmediatamente por correo electrónico o por fax y notifíquese inmediatamente por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Birriel Cardona disiente sin escrito.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones